REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, sírvase aclarar al despacho, así como a corregir y proceder de la siguiente forma:

1. Manifieste al despacho si la parte demandada o el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, con ocasión a la coyuntura por la que atraviesa el país derivada del COVID-19, genero algún alivio o beneficio del cual se halla acogido el demandado MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO respecto de su obligación pendiente para con dicha entidad, de ser así, indíquese en qué términos y condiciones se acordó lo pertinente.

2. Sírvase ajustar la tasa de interés de los periodos ENERO, FEBRERO y MARZO del año 2007, por cuanto según la resolución No. 0008 del 2007 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia dicha tasas corresponden al 13.83%.

3 . En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el envió de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b175a5387b4915fdc04c4c8b581eb98772fdda6c25668ba7b1541ad1bad31407
Documento generado en 25/08/2020 02:23:30 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00043
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO
URIEL TINOCO ZAMORA
JOSE RICARDO ROJAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el poder y sustitución remitidos al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conforme al poder que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, identificada con la C.C. No. 22.551.610 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 153.582 del CSJ, quien actúa como APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De acuerdo a la sustitución allegada, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora IVONNE AVILA CACERES, identificada con la C.C. No. 1.024.471.301 portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 241.518 del CSJ, como APODERADA SUSTITUTA en los términos y fines de la sustitución allegada.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd7e3c137ebe5bb9c75d956bdaec8ccfdbd591aed1ed151f50bef9da0ce3e9**
Documento generado en 25/08/2020 02:24:37 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el poder y sustitución remitidos al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conforme al poder que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, identificada con la C.C. No. 22.551.610 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 153.582 del CSJ, quien actúa como APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De acuerdo a la sustitución allegada, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora IVONNE AVILA CACERES, identificada con la C.C. No. 1.024.471.301 portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 241.518 del CSJ, como APODERADA SUSTITUTA en los términos y fines de la sustitución allegada.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd5f811d17b2b641d629d80590b4117d5def21ec30fdb506530dc47457cd0d5**
Documento generado en 25/08/2020 02:25:05 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00045
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el poder y sustitución remitidos al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conforme al poder que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, identificada con la C.C. No. 22.551.610 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 153.582 del CSJ, quien actúa como APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De acuerdo a la sustitución allegada, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora IVONNE AVILA CACERES, identificada con la C.C. No. 1.024.471.301 portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 241.518 del CSJ, como APODERADA SUSTITUTA en los términos y fines de la sustitución allegada.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17746e6da9d9d33680f9b3cc080b5712e7dfcf21ffb293db56023e4250b2ab4d**
Documento generado en 25/08/2020 02:25:35 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO :GUILLERMO CUBILLOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que venció el termino descrito respecto de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2029)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Advirtiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la pasiva y toda vez que se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago así como la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cbf455c60da78ea92182ad861287f14d812b887750eca7a58749f5f04db56e1
Documento generado en 25/08/2020 02:26:05 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho, a verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para el dia 23 de Julio de 2015 se radicó en este Juzgado, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR), promovida por JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ contra CLARA INES CAMELO WILCHEZ Y YERALDIN RIVERA CAMELO.

Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 31 de Julio de 2015, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ y en contra de CLARA INES CAMELO WILCHEZ Y YERALDIN RIVERA CAMELO, de acuerdo a las sumas de dinero contenidas en la LETRA DE CAMBIO adjunta, así como las descritas en la demanda, disponiéndose además surtir la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y ss del C.G.P.

Como quiera que la presente actuación se encuentra inactiva a la espera de un impulso proveniente de la parte demandante, procedente el Despacho, conforme lo señala el artículo 317 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

Que mediante el Decreto 564 de 2020, se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y que con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, en el artículo 2, se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del CGP,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

disponiéndose su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el CSJ.

Que por acuerdo PCSJA20-11581 se dispuso la respectiva reanudación de términos a partir del 01 de JULIO del 2020, por lo que una vez satisfecho lo descrito, comporta adentrarnos al estudio de las previsiones descritas en el Código General del Proceso, como lo es en este caso la carga procesal de notificación de la demanda, la cual recae sobre la parte Demandante, de allí que dicho mandato se hubiere previsto en el respectivo mandamiento de pago.

Encontrándose pendiente el cumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, en torno a la notificación del demandado JAIRO AUDOR CAMPOS, conforme lo señalan los artículos 291 y ss del Código General del proceso, y que pese a los intentos fallidos el Despacho, con apoyo del #1 del artículo 317 del CGP, ha de requerir a la parte Demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por Encontrándose pendiente el cumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, en torno a la notificación de la demandada YERALDIN RIVERA CAMELO, conforme lo señalan los artículos 290 y ss del Código General del proceso, el Despacho con apoyo del #1 del artículo 317 del CGP, requiere a la parte Demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla su carga de notificar el mandamiento de pago a la demandada YERALDIN RIVERA CAMELO conforme a la normatividad referida, so pena de declararse el DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación figura que habla el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que dentro del termino de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla su carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la demandada YERALDIN RIVERA CAMELO, so pena de declararse el DESISTIMIENTO TÁCITO de que habla el artículo 317 del C. G. del P.

2.- Permanezca el expediente en la Secretaría, Por el término concedido, Vencido el mismo, retórnese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5595a52491b3792a5e896d0f472ac67d9f5288d4e166796148adbbce59eb6cb9
Documento generado en 25/08/2020 02:26:32 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : ANDREA ACERO SUAREZ y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el poder y sustitución remitidos al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conforme al poder que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, identificada con la C.C. No. 22.551.610 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 153.582 del CSJ, quien actúa como APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De acuerdo a la sustitución allegada, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora IVONNE AVILA CACERES, identificada con la C.C. No. 1.024.471.301 portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 241.518 del CSJ, como APODERADA SUSTITUTA en los términos y fines de la sustitución allegada.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7109234352815d847e4454026435394330b81efc6fe50ec9a606aa1f910f28f4**
Documento generado en 25/08/2020 02:27:05 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2017-00085
DEMANDANTE : JAVIER FRANCISCO OBANDO GONZALEZ – CESIONARIO DIEGO ZU ARETZ
DEMANDADO : CARLOS ADELMO GUTIERREZ CELIS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación y levantamiento suscrita por los señores **DIEGO ZU ARETZ y CARLOS ADELMO GUTIERREZ CELIS.**

DE LA SOLICITUD

"…ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y TERMINACION DE PROCESO

En la ciudad de Madrid Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte 2020 entre los suscritos a saber Diego Zu Aretz Romero, mayor de edad identificado con la C.C. No. 1020784147 expedida en Bogota quien en adelante se denominará el demandante y Carlos Adelmo Gutierrez Celis mayor de edad identificado con la C.C. 19127098 quien en adelante se denominara el demandado hemos celebrado el CONTRATO DE ACUERDO para la terminación del proceso y levantamiento del embargo que se rige por las siguientes clausulas:

1. *El señor Carlos Adelmo Gutierrez Celis demandado vende el lote embargado al señor Diego Zu Aretz Romero demandante.*
2. *El señor Carlos Adelmo Gutierrez Celis demandado recibe como parte de pago la deuda que tiene con el señor Diego Zu Aretz Romero demandante.*
3. *Se firmó escritura en la notaria única de Madrid.*
4. *El señor Diego Zu Aretz Romero demandante se compromete a levantar el embargo y solicitar la* terminación del proceso.
5. En señal de conformidad las partes suscriben el siguiente documento…".

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Junto con el anterior documento, el señor Diego Zu Aretz Romero, allego memorial solicitando:

"ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y TERMINACION DE PROCESO

Reitero mi solicitud de levantamiento del embargo y secuestro del predio embargado asi como la terminación del proceso en aplicación de los artículos 597 del numeral primero del CGP y los artículos 3112 y 461 del CGP…..".

CONSIDERACIONES

Respecto de la terminación del proceso dispone el artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"*….Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*".

Así mismo frente a la terminación a normal del proceso, el artículo 312 del CGP, señala:

"*… En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa…".

Visto el contenido de los documentos suscritos por los señores **DIEGO ZU ARETZ y CARLOS ADELMO GUTIERREZ CELIS,** donde dan cuenta de su intención de terminar el presente proceso, junto con el levantamiento de las cautelares practicadas el Despacho; de conformidad a lo previsto por el artículo 312 ss y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la transacción suscrita por las partes.

2. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIO)** promovido por **JAVIER FRANCISCO OBANDO GONZALEZ – CESIONARIO DIEGO ZU ARETZ** contra **CARLOS ADELMO GUTIERREZ CELIS,** por **TRANSACCION**.

3. **SE DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.

4. **ORDENAR** el **DESGLOSE y ENTREGA** los documentos base de la ejecución.

5. No condenar en costas por acuerdo entre las partes.

6. En su oportunidad **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174aebead63ba88f52b665ca754f935efab3ef2606091b9ff319da547ff8f80f**
Documento generado en 25/08/2020 02:27:36 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas por la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la radicación que antecede dispone el Despacho:

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 24 de Julio de 2020, destáquese que en el plenario no media certificación radial.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1699d84562498ebe149a881efac5fd682c73014148459c10887e5bdaa1ed1b8
Documento generado en 25/08/2020 02:28:08 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAR – ANT, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, con el presente se pone en conocimiento de las partes lo expuesto por la ANT.

A fin de continuar con el respectivo tramite, requiérase a la parte demandante a efecto de que proceda a surtir la respectiva notificación de las demandadas: **OFELIA ORTEGA ORTEGA, CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE**, conforme a lo solicitado en demanda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ded9366862b00080ccbfaafa34d5f78e05c836d084255415fedceded3af8d639
Documento generado en 25/08/2020 02:28:36 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2019-00007
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADA : LUZ OFELIA DIAZ RAVELO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, sírvase aclarar al despacho, así como a corregir y proceder de la siguiente forma:

1. Manifieste al despacho si la parte demandada o el BANCO CAJA SOCIAL S.A, con ocasión a la coyuntura por la que atraviesa el país derivada del COVID-19, genero algún alivio o beneficio del cual se halla acogido la demandada LUZ OFELIA DIAZ RAVELO respecto de su obligación pendiente para con dicha entidad, de ser así, indíquese en qué términos y condiciones se acordó lo pertinente.

2 . En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el envió de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **5f8753951a037e4f6976ea50f57f688b664d5c0d3d89f79d359ab7fe4fd11698**
Documento generado en 25/08/2020 02:29:21 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho, a verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se radicó en este Juzgado, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR), promovida por SOCIEDAD BAYPORT S.A contra ISMAEL RODRIGUEZ PARADA.

Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 02 de Abril de 2019, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de SOCIEDAD BAYPORT S.A y en contra de ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, de acuerdo a las sumas de dinero contenidas en el pagare adjunto, así como las descritas en la demanda, disponiéndose además surtir la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y ss del C.G.P.

Como quiera que la presente actuación se encuentra inactiva a la espera de un impulso proveniente de la parte demandante, procedente el Despacho, conforme lo señala el artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

Que mediante el Decreto 564 de 2020, se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y que con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, en el artículo 2, se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del CGP, disponiéndose su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el CSJ.

Que por acuerdo PCSJA20-11581 se dispuso la respectiva reanudación de términos a partir del 01 de JULIO del 2020, por lo que una vez satisfecho lo descrito, comporta adentrarnos al estudio de las previsiones descritas en el Código General del Proceso, como lo es en este caso la carga procesal de notificación de la demanda, la cual recae sobre la parte Demandante, de allí que dicho mandato se hubiere previsto en el respectivo mandamiento de pago.

Encontrándose pendiente el cumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, en torno a la notificación del demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, conforme lo señalan los artículos 290 y ss del Código General del proceso, el Despacho con apoyo del #1 del articulo 317 del CGP, requiere a la parte Demandante, para que dentro del termino de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla su carga de notificar el mandamiento de pago al extremo demandado conforme a la normatividad referida, so pena de declararse el DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación figura que habla el articulo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla su carga procesal de NOTIFICAR el mandamiento de pago, al extremo demandado, so pena de declararse el DESISTIMIENTO TÁCITO de que habla el artículo 317 del C. G. del P.

2.- Permanezca el expediente en la Secretaría, Por el término concedido, Vencido el mismo, retórnese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0945f7bda2a8d0710f089fa834751c32d8620b87b5dc0d83dc86b28381dea3cd
Documento generado en 25/08/2020 02:29:50 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de designación de curador ad litem remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante referente a la designación de Curador Ad Litem de la parte demandada, el Despacho en cumplimiento del numeral 7 del articulo 48 del C.G.P en armonía con los artículos 108, y 375 ibídem así como el artículo 10 del Decreto 806 del 2020;

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrese como Curador Ad – Litem, de los demandados **JOSE APARICIO RUIZ, JORGE HERNANDO SANCHEZ, CARLOS SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ, MARINA SANCHEZ, BERNARDO SANCHEZ, CLAUDIA SANCHEZ y LUIS ALFREDO RUIZ,** así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., a la doctora:

HILDA TERESA SIERRA TORRES, abogada litigante en este juzgado, identificada con la C.C. No. 41 520 185, TP No. 23 653 del CSJ, quien recibe comunicaciones en la carrera 4ª No. 6 -97 oficina 203 de Facatativa – Cundinamarca, teléfono fijo 842 30 91, celular 315 878 96 96, correo electrónico hildatsierrat@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el articulo 49 del Código General del Proceso, elevándose las previsiones descritas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c8edcf45abcfcc2e36a99fd11ea007fc33e3f4f0d57884a4511fa39340b9cf9
Documento generado en 25/08/2020 02:30:23 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que ya se surtió la fijación en el sistema dispuesta, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En cumplimiento del numeral 7 del articulo 48 del C.G.P a su vez en armonía con los artículos 108, y 375 ibídem así como el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: Nómbrese como Curador Ad – Litem, de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALFONSO GONZALEZ MOLANO (Q.E.P.D),** así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., a la doctora:

HILDA TERESA SIERRA TORRES, abogada litigante en este juzgado, identificada con la C.C. No. 41 520 185, TP No. 23 653 del CSJ, quien recibe comunicaciones en la carrera 4ª No. 6 -97 oficina 203 de Facatativa – Cundinamarca, teléfono fijo 842 30 91, celular 315 878 96 96, correo electrónico hildatsierrat@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el articulo 49 del Código General del Proceso, elevándose las previsiones descritas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: A fin de continuar con el respectivo tramite, requiérase a la parte demandante a efectos de que acredite el diligenciamiento – tramite de las siguientes comunicaciones:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO	DIRIGIDO A
297 de Fecha 21 de Julio de 2020	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
298 de Fecha 21 de Julio de 2020	Superintendencia de Notariado y Registro
299 de Fecha 21 de Julio de 2020	Agencia Nacional de Tierras ANT
300 de Fecha 21 de Julio de 2020	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e7956e4c5aa9c90ade7ba184327cf43fdeda4fbe6539179575375747d0103b5
Documento generado en 25/08/2020 02:30:54 p.m.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la contestación allegada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el Informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas tanto por la PROCURADORA 25 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA como por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT como por la , con el presente se pone en conocimiento de las partes lo expuesto por la ANT.

SEGUNDO: A fin de continuar con el respectivo tramite, requiérase a la parte demandante a efectos de que acredite el diligenciamiento – tramite de las siguientes comunicaciones:

OFICIO	DIRIGIDO A
354 de Fecha 15 de Julio de 2019	Superintendencia de Notariado y Registro
358 de Fecha 15 de Julio de 2019	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
070 de Fecha 30 de Enero de 2020	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
314 de Fecha 21 de Julio de 2020	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
315 de Fecha 21 de Julio de 2020	Superintendencia de Notariado y Registro
317 de Fecha 21 de Julio de 2020	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f77cdd04099bcb9ed1972ed0396fd3d3453b75bd308baa468012703824b7694
Documento generado en 25/08/2020 02:31:23 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Conforme al poder que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar al Doctor JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.337.133 de Bogota D.C, Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 248639, del C.S.J, quien actúa, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos, fines y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05e7080e461fd31153c80ff657d49b7fe801e537bb7050b66898038f2962659e

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 25/08/2020 02:32:22 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADO : JORGE PARDO ALBARRACIN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la radicación remitida al correo institucional del juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2029)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Incorpórese al plenario la nueva comunicación allegada por ALIANSALUD EPS, en la cual da cuenta de nuevos datos de contacto de la parte demandada.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f128bdca4fc1cfabc69ae159079d8f61089e767b81aecc0af213993e57ae7b4a
Documento generado en 25/08/2020 02:32:55 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que ya se surtió la fijación en el sistema dispuesta, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En cumplimiento del numeral 7 del articulo 48 del C.G.P a su vez en armonía con los artículos 108, y 375 ibídem así como el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: Nómbrese como Curador Ad – Litem, de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO SIERRA (Q.E.P.D),** así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., al Doctor:

HERNANDO VARGAS GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 3.024.940 de Funza – Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.712 del CSJ, abogado litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la Carrera 12 No. 13 – 20 de Funza – Cundinamarca, correo electrónico hevago2@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el articulo 49 del Código General del Proceso, elevándose las previsiones descritas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: A fin de continuar con el respectivo tramite, requiérase a la parte demandante a efectos de que acredite el diligenciamiento – tramite de las siguientes comunicaciones:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO	DIRIGIDO A
844 de Fecha 26 de Noviembre de 2019	Procuraduría Delegada Para Los Asuntos Ambientales Y Agrarios
842 de Fecha 26 de Noviembre de 2019	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca
843 de Fecha 26 de Noviembre de 2019	Superintendencia de Notariado y Registro
084 de Fecha 19 de Febrero de 2020	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca
085 de Fecha 19 de Febrero de 2020	Procuraduría Delegada Para Los Asuntos Ambientales Y Agrarios
271 de Fecha 09 de Julio de 2020	Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC
272 de Fecha 09 de Julio de 2020	Superintendencia de Notariado y Registro
273 de Fecha 09 de Julio de 2020	Procuraduría Delegada Para Los Asuntos Ambientales Y Agrarios

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4903bc3e47b52c4dd7a3cb1cf6acead97b0111c895f5309b020df4b9f8250f44
Documento generado en 25/08/2020 02:33:55 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de aclaración remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse entorno a la radicación elevada por el Dr. GUILSSEN DANILO SCHOONEWOLFF RUBIANO en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, en la cual solicitó:

"…. La solicitud de aclaración tiene que ver con el punto "CUARTO" de la providencia en cita mediante la cual su señoría ordena la publicación de un edicto emplazatorio en acuerdo con las normativas legales 293 y 108 del CGP y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de esta anualidad.

Señora Juez, es sabido que mientras subsistan o estén en vigencia las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de este año, el articulo 293 del CGP se encuentra por lo menos suspendido y no se aplica en tiempos de pandemia tal y como bien lo dice la Providencia sobre la cual se solicita aclaración, pues el articulo 10 del mentado Decreto que se armoniza con las disposiciones del CGP citadas precisamente dice:

"Articulo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del articulo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Si se trata de una carga procesal de origen judicial evidentemente estaría en contravía del Decreto arto reseñado, salvo que su procedencia fuera indiscutible por fundamentos legales….".

CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencia, El Consejo de Estado[1], ha dicho:

"…. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta. …" El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"[2]

La figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutiva o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.
[2] DEVIS Echandía, Hernando "Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General", Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos".

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

*"…**Artículo 285**. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración…".

CASO CONCRETO

Es oportuno iniciar destacando la extemporaneidad de la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mas sin embargo el despacho de conformidad con el mandato del artículo 285 del CGP, de manera oficiosa, a fin de despejar la duda anunciada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, y articulo 16 del Decreto 806 de 2020, aclárala el numeral cuarto del auto de fecha 24 de Julio de 2020, quedando el mismo así:

*"..**CUARTO:** DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA así como de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda**., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación…..".

La anterior determinación encuentra sustento en la línea jurisprudencial como lo es lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 18 de diciembre de 2009, expediente No. 05736-3189-001-2004-00182-01; en la cual se reiteró que:

"La aclaración de una determinada decisión judicial, tal cual lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, deviene procedente en la medida en que la providencia adoptada carezca de comprensión y, desde luego, con el objetivo de precisar su verdadera orientación, dado que, 'por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución' (G.J., t. LXXXIII, pág. 599); por supuesto, siempre que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutiva o influyan en ella", en torno de lo cual seguidamente añadió que, "subsecuentemente, repulsa cualquier intento por crear otra oportunidad para discernir en torno al tema zanjado; deviene, entonces, que todo interés por estimular de nuevo la controversia sobre el punto sentenciado, no puede ser atendido").
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el punto **CUARTO** del auto de fecha 24 de Julio de 2020, emanado dentro del proceso de la referencia, quedando el mismo de la siguiente manera:

*"..**CUARTO:** DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA así como de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda**., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.*

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación…..".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese en su momento el presente auto junto a lo resuelto en determinación de fecha 24 de Julio de 2020.

TERCERO: En atención a la solicitud de acceso de expediente elevada por la parte demandante por secretaria remítase el respectivo link de acceso.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64d67a365001dce9a3d6735718ea4e54a233c7e13cbfa80866fa35202dae8c03
Documento generado en 25/08/2020 02:34:49 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Divisorio 2020-00033
DEMANDANTE : ANA ISABEL MARTINEZ TIPACOQUE
DEMANDADOS : MARIA DE LOS ANGELES CASTRO BARRIGA Y OTROS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 31 de Julio de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 31 de Julio de 2020, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por **ANA ISABEL MARTINEZ TIPACOQUE** en contra de **MARIA DE LOS ANGELES CASTRO BARRIGA, YEIMMY CATALINA CASTRO BARRIGA, LUZ MARINA CASTRO BARRIGA, JORGE CASTRO BARRIGA, NOHEMI CASTRO BARIGA Y CLAUDIA PATRICIA CASTRO BARRIGA**.

2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.

3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ( )

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 de AGOSTO de 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

711b7c490cf8f1d60d2931678fe6a98e349938b5fb2c4e0c6e618610dce0f513

Documento generado en 25/08/2020 02:35:25 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 de AGOSTO de 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (acción personal) 2020-00036
DEMANDANTE : TRAMAS E HILOS SAS
DEMANDADO : NACIONAL DE EXEDENTES TEXTILES SAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 31 de Julio de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 31 de Julio de 2020, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por **TRAMAS E HILOS SAS** en contra de **NACIONAL DE EXEDENTES TEXTILES SAS**.

2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.

3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ( )

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 de AGOSTO de 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

cf502429e8cd1240983082d7bac3aad70087c6d0f6b2433938bf9ff884d220b9

Documento generado en 25/08/2020 05:55:51 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 de AGOSTO de 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la contestación allegada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 10, parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, sírvase relacionar el número de identificación de los demandados y/o los que se llegaren incorporar en la medida que dicha información es requerida para cualquier trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca; en caso de estar fallecido alguno de los mismos, sírvase determinar tal situación, aportando el documento que en efecto corresponda, dirigiendo la demanda además contra los herederos del mismo, igualmente de no contarse con la respectiva información acredítese el trámite y negativa de la respectiva información y/o documentación, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

2. Conforme al mandato de los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la anotación No. 001 de los Folios de Matriculas Inmobiliarias 156-36341 y 156-36340, sírvase aportar de forma legible la sentencia de Adjudicación de Sucesión de FRUCTUOSO BARBOSA Y CARMEN BARBOSA, a los señores: INOCENCIO SANTOS BARBOSA, ESTANISLAO SAENZ SANTOS, JOSE ADONAI SAENZ SANTOS, MARIA DEL CARMEN SAENZ SANTOS, ABIGAIL SAENZ SANTOS, IRENE SAENZ SANTOS, LUCAS SAENZ SANTOS.

3. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar de su acápite “PRUEBAS” el numeral 10, toda vez que el mismo en los numerales 11 y 12 nuevamente es discriminado como prueba, igualmente si bien se allegan los respectivos desprendibles de pago de impuesto predial se destaca que uno corresponde a las vigencias 2015 a 2020, y el otro desprendible abarca las vigencias 2018 a 2020, por lo que se hace necesario discriminar cada desprendible a que inmueble corresponde relacionándose las respectivas vigencias adjuntas como prueba.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**
26 DE AGOSTO DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complemente la descripción de cada inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a como se conoce el mismo en el sector, predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, y demás características que le correspondan, aclarando si la usucapión recae sobre un fragmento del predio o sobre el 100% del mismo.

5. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar de manera correcta el correo electrónico de la parte demandante así mismo de forma legible el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se Reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce4918b2fb152737c4c210a9a7a8f81b8f48cfaefcacdbb15724a6f5c3cf07b7
Documento generado en 25/08/2020 02:36:21 p.m.